

## Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto de 12 Feb. 2008, rec. 51/2008

Ponente: Hijas Fernández, Eduardo.  
Nº de Auto: 47/2008  
Nº de Recurso: 51/2008  
Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. DIVORCIO. Condena al pago de pensión compensatoria. Oposición a la ejecución. Caducidad de la acción ejecutiva. Desestimación. Cumplimiento regular durante los primeros 5 años e incumplimiento a partir de la quinta anualidad. Cómputo del plazo de caducidad de 5 años establecido en el artículo 518 LEC 2000, en el supuesto de obligaciones diferidas o de tracto sucesivo, desde la fecha del incumplimiento denunciado, y no desde la firmeza de la sentencia. Interpretación no literalista del precepto.

Normativa aplicada

## TEXTO

En Madrid a 12 de febrero de 2008.

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 22

MADRID

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 22

18020

C/ FRANCISCO GERVAZ N: 10 (PLANTA 12\*)

Tfno.: 914936204-05-06-07- Fax: 914936210

N.I.G. 28000 1 7000353 /2008

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN 51 /2008

Proc. Origen: EJECUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES 774 /2006

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 29 de MADRID

Ponente:

Demandado/Apelante: Juan Luis

Procurador: SANDRA ORERO BERMEJO

Demandante/Apelado: Antonia

Procurador: BLANCA BERRIATUA HORTA

AUTO Nº

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Dña. Miriam de la Fuente García

[AUTO: 00047/2008](#)

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, el presente incidente de ejecución de sentencia seguido, bajo el nº 774/2006, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, don Juan Luis , representado por la Procurador doña Sandra Orero Bermejo y defendido por el Letrado don Francisco Javier Morán Castro .

De la otra, como apelada, doña Antonia , representada por la Procurador doña Blanca Berriatúa Horta y asistida por la Letrado don Rafael Casas Herranz.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Eduardo Hijas Fernández.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.**- Con fecha 14 de junio de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de Madrid se ha dictado sentencia cuyo es del siguiente tenor literal: "Que debo desestimar el recurso de reposición formulado mediante escrito de 3-4-2007 por la Procuradora Doña Sandra Orero Bermejo, en nombre y representación de Don Juan Luis , contra el decreto dictado por la Sra Secretaria de este Juzgado en fecha 20-3-2007 , confirmando, a su vez, la resolución recurrida en todos los aspectos.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente, haciéndole saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en un efecto.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe."

**TERCERO.**- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de don Juan Luis , exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de doña Antonia escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 11 de los corrientes.

**CUARTO.**- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La problemática jurídica que, por vía del presente recurso, se somete a nuestra consideración tiene su origen remoto en el convenio regulador que, suscrito por los hoy litigantes en fecha 11 de marzo de 1998, fue íntegramente refrendado por la sentencia que, en 20 de mayo siguiente, puso fin al procedimiento de separación matrimonial que aquéllos habían promovido en vía consensual.

En la estipulación segunda de dicho documento, y bajo el epígrafe "pensión compensatoria", se acordó lo siguiente:

"Dados los haberes laborales que percibe en la actualidad Doña Antonia por su labor como administrativa en la entidad Decoraciones Eva S.A. por importe de 125.000.-pesetas al mes, por doce pagas anuales, se establece una pensión compensatoria a su favor y a cargo de Don Juan Luis ascendente igualmente a 125.000.-pesetas mensuales, pagaderas por adelantado en los cinco primeros días de cada mes y actualizables anualmente conforme a la variación que registre el IPC que publique el organismo competente.

En el supuesto de que Doña Antonia perdiera su empleo por causa no imputable a la misma, Don Juan Luis incrementaría la pensión hasta la cuantía que por ambos conceptos percibe la esposa".

En la estipulación tercera del referido convenio se estableció lo siguiente:

"Don Juan Luis se compromete asimismo, a fin de preservar el equilibrio entre las respectivas situaciones de los cónyuges, a sufragar la cotización a Obreros Autónomos relativa a doña Antonia, hasta la fecha de su jubilación o acceso a nuevo empleo, en el supuesto de que se produjera su salida del puesto que actualmente ocupa en la empresa Decoraciones Eva.

Tan pronto el último de los hijos en hacerlo, abandone el domicilio familiar, Don Juan Luis atenderá mediante domiciliación bancaria los recibos que se pasen al cobro por los siguientes conceptos de los que resulte titular Doña Antonia: servicio de luz, teléfono, agua y gas, Comunidad de Propietarios de la vivienda y plaza de garaje aneja, y sociedad médica".

En el ulterior procedimiento contencioso de divorcio, finalizado por sentencia de 7 de marzo de 2000, se mantuvieron las antedichas medidas, fijándose la pensión por desequilibrio, en aplicación de las actualizaciones devengadas, en 130.000 pesetas al mes.

La Sra. Antonia presenta, en el mes de enero de 2004, demanda de modificación de medidas, alegando que don Juan Luis le había dejado de abonar la nómina que aquélla venía percibiendo de la empresa Decoraciones Eva, por lo que, de conformidad con lo en su día acordado, solicitaba que la pensión compensatoria quedara fijada en 1.633 € mensuales. Dicha pretensión es acogida mediante sentencia de 11 de junio de 2004.

Sobre tales antecedentes, en la demanda rectora del presente incidente de ejecución se expone que, desde el mes de junio de 2004, el Sr. Juan Luis ha dejado de pagar los recibos de luz, teléfono, agua, gas, comunidad de propietarios de la vivienda y de la plaza de garaje, adeudando, a la fecha de dicho escrito, la suma total de 7.018,98 €, por la que se solicita el despacho de ejecución, lo que así se efectúa mediante resolución de 20 de julio 2006, criterio que, desestimando la oposición articulada por el demandado, es finalmente corroborado por el Auto de 14 de junio de 2007.

Contra esta última resolución se alza don Juan Luis suplicando de la Sala que se deje sin efecto la ejecución despachada. En apoyo de dicho petitum revocatorio, su dirección Letrada alega, en el trámite del artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la acción que pudiera corresponder a la actora para la reclamación ejecutiva ha caducado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con carácter subsidiario se esgrime que, en virtud de lo acordado en la referida sentencia de 11 de junio de 2004, quedaron refundidas en la pensión compensatoria todos los demás conceptos a que se refería el convenio regulador, como así lo declara el Juzgado en su posterior sentencia de 14 de junio de 2007, completada con el auto aclaratorio de 30 del mismo mes.

Y así definido el debate litigioso en el presente momento y trámite procesales, en cuanto la contraparte interesa la íntegra confirmación de la resolución impugnada, procede analizar las cuestiones suscitadas a la luz de la doctrina emanada de la vigente legalidad en la materia, en su proyección sobre las circunstancias concurrentes en el caso según pone de manifiesto el contexto alegatorio y probatorio sometido a nuestra consideración.

**SEGUNDO.** La respuesta judicial a la primera de las cuestiones que suscita el apelante ha de girar en torno a la determinación del verdadero alcance del artículo 518 de la Ley 1/2000, en su necesaria conexión con el sistema procesal antecedente.

*Dispone dicho precepto que "la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución"*

Las dudas que pudieran surgir respecto de la proyección del nuevo precepto a las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, quedan, en principio y sin perjuicio de lo que luego se dirá, desvanecidas por la disposición transitoria segunda de aquella, a cuyo tenor la ejecución, a partir de su entrada en vigor, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la misma.

Sobre dicha base legal, es obvio que *la acción ejecutiva entablada por la ahora apelada no puede escapar de las previsiones que, sobre caducidad, contiene el artículo 518, por lo que, habiendo ya transcurrido más de cinco años desde que la sentencia logró firmeza, podría, en principio, concluirse en el sentido que propugna el demandado, hoy recurrente.*

*Sin embargo la aplicación automática e indiscriminada del precepto analizado, en cualquier caso y con independencia de las circunstancias concurrentes, puede conducir a auténticas aberraciones lógico-jurídicas, que entrarían en flagrante colisión con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, lo que impone necesariamente una interpretación de aquél bajo las reglas recogidas en el artículo 3º del Código Civil, al haber de tenerse en cuenta no sólo el sentido propio de las palabras utilizadas en la norma, sino que igualmente han de relacionarse las mismas con su contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que aquélla ha de ser aplicada, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.*

Así, el Tribunal Constitucional declara que los órganos judiciales deben llevar a cabo una interpretación integradora de la legalidad ordinaria conforme a la Constitución, pues la misma es el contexto al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los tribunales de justicia que, por consiguiente, no pueden limitarse a una interpretación literal o aislada de aquellas normas, sino que deben acomodarlas a la Constitución. En consecuencia, la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella (Sentencias, entre otras, de 20 de diciembre de 1988 y 15 de febrero de 1990).

Con dicha orientación jurisprudencial, ha de tenerse en cuenta, en lo que al caso concierne, que en los procedimientos matrimoniales no se contienen, por regla general, pronunciamientos de condena respecto de una obligación preexistente que haya sido incumplida por una de las partes, cual acaece en la generalidad de los supuestos que podrían incardinarse en el artículo 517-2, 1º de la Ley 1/2000 (sentencias de condena), sino que, junto a la constitución del nuevo estado civil derivado de la disociación nupcial, se establecen una serie de medidas complementarias, en cuanto pautas de actuación futura a que debe acomodarse la conducta de los cónyuges, bien en sus relaciones entre sí, ya respecto de los hijos comunes, en el ámbito de las relaciones personales y económicas, estas últimas traducidas en cargas del matrimonio, alimentos y pensión por desequilibrio, todas ellas con la característica de tracto sucesivo.

Puede acaecer que ambos consortes atemperen fielmente su actuación, tras la sentencia que pone fin al procedimiento, a lo en la misma acordado, lo que haría ciertamente inconcebible cualquier acción ejecutiva, y ello a los solos efectos de evitar la caducidad del artículo 518, pues de ser ello así se colmarían los órganos judiciales de actuaciones innecesarias y estériles, y ello podría abocar a un gratuito bloqueo de la administración de justicia, entrando en abierta contradicción con la finalidad de agilizar la misma que subyace en la nueva normativa, y a la que responde precisamente, como uno de sus aspectos, la norma analizada, en evitación de pendencias litigiosas indefinidas, con activación en cualquier momento y sin límite alguno, al capricho del ejecutante.

*Piénsese, al hilo de lo expuesto, en la hipótesis del cónyuge obligado por la resolución judicial que, durante cinco años, computados desde la firmeza de la sentencia, ha estado cumpliendo estrictamente lo ordenado en la misma, lo que, en base a*

principios de buena fe en la otra, ha excluido toda reclamación ejecutiva, pero que, una vez transcurrido dicho lapso temporal, deja de atender todas o parte de las medidas sancionadas; ello, en interpretación literal e inflexible del artículo analizado, excluiría toda actuación en vía ejecutiva, por caducidad de la acción. Pero en tal hipótesis se detecta una colisión del precepto examinado con los artículos 18-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 24, 117 y 118 de la Constitución, y ello respecto de obligaciones que aparecen incumplidas no desde hace más de cinco años, sino en fechas más recientes, y respecto de las que se abocaría a los tribunales a una aberrante denegación del auxilio de los mismos impetrado, por aplicación ciega de aquel precepto.

Igualmente debe señalarse el problema derivado de la aplicación del régimen transitorio contenido en la Ley 1/2000 respecto de sentencias declaradas firmes antes de la entrada en vigor de aquélla, pero cuya ejecución se solicita con posterioridad a tal vigencia, como en el caso ocurre, lo que hace surgir la duda de si el plazo de cinco años se ha de computar desde el 8 de enero de 2001, o si sólo se dispone del tiempo que reste, en su caso, entre la declaración de firmeza y un máximo de cinco años. Esta última alternativa conduciría dentro de los procedimientos, cual los matrimoniales, que establecen obligaciones de futuro en la sentencia, a una denegación de la tutela judicial efectiva cuando, como se dijo, no se ha reclamado, por unas u otras razones, en un período de cinco años, desde dicha firmeza, ya fenecido en la fecha de entrada en vigor de la nueva legalidad, y ello haciendo absoluta abstracción del momento en que la acción pudo ejercitarse en su relación con el tiempo del incumplimiento por el obligado.

Se impone, en consecuencia, el principio "pro actione", de conformidad con superiores mandatos constitucionales, que han de propiciar la primera de las expuestas opciones, esto es la de que el plazo de cinco años se aplique desde la entrada en vigor de la nueva ley procesal, pues en otro caso se acabaría dando un efecto retroactivo al artículo 518, que pugnaría con la prohibición contenida en los artículos 9-3 de la Constitución, 2º-3 del Código Civil e inclusive en el 2º de la nueva Ley, a cuyo tenor "salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas". En tal línea no puede por menos de concluirse que lo prevenido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 1/2000 tan sólo atañe a la sustanciación del procedimiento ejecutivo, pero no al plazo de caducidad, respecto de la que el antiguo sistema no establecía otra limitación que la derivada de la prescripción de quince años y que en el nuevo excluiría automáticamente la ejecución, por el transcurso del lapso temporal citado, sin la existencia de un sistema transitorio, en evitación de infundadas indefensiones.

Pero, con independencia de las opiniones encontradas que al respecto pueden surgir, es lo cierto que la más elemental lógica jurídica impide aplicar el referido plazo de caducidad, en su cómputo desde la firmeza de la sentencia, en orden a obligaciones de futuro sancionadas en la misma, y respecto de las que difícilmente podría nacer la acción ejecutiva, en dicho intervalo, cuando su incumplimiento por el obligado sólo acaece tras los cinco años desde la firmeza, por lo que, de aplicarse el artículo 518 en su rigurosa literalidad, se llegaría a la absoluta impunidad en el ámbito civil, e inclusive en el penal, de quien hace caso omiso de los mandatos judiciales, amparado en el mero transcurso del tiempo, lo que supondría un fraude de ley, que debe dar lugar a la aplicación de los mecanismos de corrección contemplados en el artículo 6º-4 del Código Civil.

TERCERO. Sobre tales consideraciones este Tribunal entiende que, respecto de obligaciones diferidas o de tracto sucesivo, cual acaece con las que hoy son objeto de debate, el cómputo del plazo de los cinco años marcado por el artículo 518 ha de arrancar, o de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, o de la fecha del incumplimiento denunciado por el ejecutante, si el mismo es posterior, por lo que tan sólo pueden excluirse de la reclamación ejecutiva, en su posible amparo judicial, las obligaciones incumplidas en periodos que se sitúen más allá de tal lapso temporal, en su conexión con la fecha de su efectiva reclamación.

No puede por menos de recordarse que, aunque el artículo 1971 del Código Civil, sustituido en cierto modo por el 518 de la nueva legalidad, dispone que "el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por

sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme", el 1969 del mismo texto legal establece que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Razones que hacen decaer el primero de los motivos del recurso, dado que la acción ejecutiva entablada se refiere a obligaciones económicas exigibles tan sólo a partir del mes de junio de 2004, por lo que, al tiempo de entablarse la demanda, aún no habían transcurrido los cinco años establecidos por el analizado artículo 518 que, como se ha expuesto, sólo tiene estricta aplicación desde que la acción pudo ejercitarse, lo que necesariamente debe ponerse en conexión con la fecha del vencimiento de la obligación incumplida.

**CUARTO.** La tesis que, de modo subsidiario y en lo que afecta al fondo del asunto, plantea la parte apelante gira en torno al alcance de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dictada, en fecha 11 de junio de 2004, en el procedimiento de modificación de medidas instado por la Sra. Antonia.

Al efecto, ha de tenerse en cuenta que, conforme se desprende de la lectura del escrito rector de dicho procedimiento, el debate litigioso entonces suscitado quedó constreñido al quantum de la pensión por desequilibrio sin afectar, de modo directo o indirecto, a las demás obligaciones económicas sancionadas en la cláusula tercera del convenio de separación y que, como se ha expuesto, mantiene su vigencia en el posterior procedimiento de divorcio.

Así, la sentencia que puso fin a la referida litis de modificación, en estricto cumplimiento de las previsiones del artículo 218 L.E.C., se limitó a incrementar el quantum de la pensión compensatoria, pero sin hacer mención alguna a los gastos incluidos en la repetida estipulación, por lo que los mismos, al contrario de lo que postula el hoy recurrente, no pudieron quedar absorbidos por aquel pronunciamiento, pues ninguna de las partes solicitó entonces la citada refundición.

Parece necesario recordar que el procedimiento de modificación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y 91, in fine, del Código Civil y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tan sólo puede afectar a las medidas expresamente referidas por las partes en los escritos rectores del procedimiento, por lo que las demás acordadas en la anterior litis de separación o divorcio, a las que no afecta la nueva contienda, han de permanecer vigentes en la forma y con los condicionantes recogidos en la sentencia que las sancionó.

Por otro lado, la sentencia dictada por el Órgano a quo en 5 de marzo de 2007 no puede alcanzar la efectividad exoneratoria propugnada por el recurrente pues, aunque en la misma se considera que las aportaciones económicas de la repetida cláusula tercera quedaron refundidas, a partir de la sentencia de 11 de junio de 2004, en la pensión compensatoria, es lo cierto que ni tales declaraciones podrían, en principio, surtir efectos retroactivos, a especie de anómala y extemporánea aclaración de esta última sentencia, ni, en definitiva, las mismas han alcanzado definitiva firmeza, al ser revocado dicho criterio decisorio, en el trámite de apelación, por la sentencia de esta misma Sala de 23 de noviembre de 2007, respecto de la que es de aplicación el artículo 774-5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no obstante el anunciado recurso de casación contra la misma.

En consecuencia, tampoco puede prosperar el segundo de los motivos que articula el recurrente.

**QUINTO.** No obstante el sentido de esta resolución, en consideración a las singulares circunstancias procesales concurrentes en el caso, que han podido provocar serias dudas en las partes acerca de la vigencia de la obligación objeto de debate, no ha de hacerse especial condena en las costas procesales devengadas en la alzada, según facultan los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### III. DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por don Juan Luis contra el auto dictado, en fecha 14 de junio de 2007, por

el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de Madrid , en procedimiento de ejecución de sentencia seguido, bajo el nº 774/2006 , entre dicho litigante y doña Antonia , debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

No se hace especial condena en las costas procesales devengadas en la presente alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso de clase alguna.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.